**30443/2025 "PERCHET ARGENTINA SA (TF 39891-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2025.

FOLIO

**VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

**1°)** Que, a fs. 49/50vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación** declaró la nulidad del artículo 2º de la resolución DE PRLA 5431/18, recaída en el expediente SIGEA 13810-355-2010, en cuanto la había intimado a la actora al pago de tributos con relación a la destinación de importación 08 01 IC04 613335N, oficializada el 4/4/08. Impuso las costas al Fisco Nacional.

Para decidir como lo hizo, recordó que: (i) la actuación tenía origen en un denuncia por la supuesta inaplicabilidad del certificado de origen relativo a la mercadería importada, debido al incumplimiento de los requisitos previstos en la resolución MEOySP 763/96; (ii) el 18/10/13, cuando faltaban escasos meses para que operase la prescripción se las acciones del Fisco, se dispuso la apertura de un sumario por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso a, del artículo 954 (fs. 7, act. adm); (iii) la siguiente actuación útil tuvo lugar el 13/8/18, cuando se dictó la resolución aquí apelada, por la que se absolvió a la actora en el aspecto infraccional, pero se la intimó al pago de la diferencia de tributos resultante de la falta de acreditación del origen de la mercadería (fs. 10/12, act. adm.).

Precisó que el servicio aduanero consideró apropiada la absolución con respecto a la imputación por declaración inexacta. No obstante, sin dar previa intervención a la sumariada, reclamó por un presunto perjuicio fiscal que, en rigor, no se había constatado.

Hizo énfasis en que la apertura del sumario no había sido comunicada a la recurrente, dado que se omitió correr la vista prevista por el artículo 1101 del código, y que aquélla se anotició directamente de la decisión absolutoria; de la que, no obstante, se desprendían consecuencias tributarias.

Remarcó que los tributos reclamados a la recurrente presuponían el perjuicio fiscal a que hace referencia la figura del artículo 954, inciso a, del Código Aduanero. En esas

condiciones, y al no habérsele corrido vista, tuvo por incumplidos los más mínimos recaudos que hacen al derecho de defensa del imputado.

También indicó que se trataba de una omisión no subsanable en esa instancia, toda vez que conllevó la violación del debido proceso, de raigambre constitucional.

Dado el modo en que resolvió, declaró inoficioso un pronunciamiento sobre los restantes planteos de la actora.

**2º)** Que, disconforme, a fs. 59/vta. interpuso apelación el **Fisco Nacional**, que se concedió a fs. 61, se fundó a fs. 63/66vta. y fue replicada a fs. 73/74vta.

Argumentó que la resolución en trato había absuelto a la actora en el aspecto infraccional, y que el contenido de la intimación era exclusivamente tributario. Señaló que la existencia previa de una infracción aduanera no constituía un requisito indispensable para el nacimiento de la obligación tributaria, y que desde el inicio se había diferenciado la responsabilidad referida a la eventual imposición de sanciones de la responsabilidad tributaria, que da lugar a la formulación de un cargo. Aclaró que el cargo apelado consistía en una liquidación originaria de tributos derivada de la circunstancia, debidamente constatada por el área denunciante, de que no se había presentado el certificado de origen correspondiente a la mercadería (v. esp. fs. 64vta.). De modo que, para cuestionar su procedencia, la contraria debió haber promovido el correspondiente procedimiento de impugnación. En este entendimiento, cuestionó la aplicación del artículo 1101 del Código Aduanero, al considerar que no se trataba de un procedimiento relativo a infracciones. Por otro lado, advirtió que no se tuvo en cuenta el principio que prohíbe declarar la nulidad de un procedimiento por la mera nulidad, ya que la actora tuvo oportunidad de ejercer adecuadamente su defensa ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

**3º)** Que esta Sala interpreta que el reclamo tributario contenido en el artículo 2º de la resolución DE PRLA 5431/18 debe entenderse formulado en el marco de un procedimiento para las infracciones, que culminó con una resolución absolutoria (v. esp. auto de instrucción sumarial y considerandos de la resolución, a fs. 7 y 10/12, act. adm.).

A su vez, no es materia de controversia que se arribó a tal solución por aplicación del principio que obliga a resolver los casos de duda en favor del imputado (v. referencia al artículo 898 del Código Aduanero, a fs. 11vta. de los antecedentes)–, pero sin dar previa

F A L L O S

C

intervención al incriminado para que acreditase los hechos que servían de base a la imputación y que, asimismo, condicionaban el reclamo de la diferencia tributaria.

En esas condiciones, deviene aplicable el criterio adoptado por esta Sala en las causas 29997/11 "Cosena Seguros SA (TF 24583-A) c/ DGA", resol. del 9/2/12 y 56691/15 "Ramirez, Horacio Omar c/ DGA", resol. del 5/4/16, en las que resolvió que la corrida de vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero no consagra un inútil formalismo sacramental, sino que con ella se pretende dar plena dimensión al derecho constitucional a ser oído antes de la emisión del acto que pone fin a un sumario infraccional; de manera que su incumplimiento por parte de la administración no puede ser saneado *a posteriori* y en otra instancia, quedando el acto fulminado de nulidad al no haberse concretado los procedimientos pertinentes.

**4º)** Que, sólo a mayor abundamiento, aun si se adoptara la línea argumental sostenida por el Fisco —en cuanto a que se trataría de una resolución cuyo único objeto habría sido la liquidación de tributos aduaneros—, igualmente se arribaría a la conclusión de que el acto resulta insalvablemente nulo, en este caso por falta de causa, toda vez que no se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias que justificarían el reclamo de una diferencia de gravámenes (arg. arts 7, inc. b, y 14, inc. b, ley 19.549, según la redacción vigente a la fecha de emisión del acto).

Nótese que en los considerandos de la propia resolución DE PRLA 5431/18 se reconoció expresamente que, en atención al tiempo transcurrido, no fue posible "*determinar fehacientemente si el certificado de origen ha sido debidamente presentado en tiempo y forma o si, efectivamente, por resultar la denuncia efectuada por un área que nunca tuvo a la vista la mercadería en infracción, dicha mercadería resulta o no ser del origen invocado*" (fs. 11, act. adm.).

No se trató, entonces, de una falta constatada de presentación del certificado de origen, como se sostuvo en el memorial, ya que dicho certificado se encontraba ensobrado

*Fecha de firma: 09/09/2025*
*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*

#40363408#470962537#20250909101814334

a fs. 4 de los antecedentes, y el reproche se había fundado en la ausencia de ciertos datos relativos al exportador y al funcionario certificante (v. fs. 2, act. adm.).

En definitiva, quedó admitida la imposibilidad de constatar si la mercadería podía considerarse como de origen extrazona, es decir, la imposibilidad de determinar el verdadero origen del producto y, por ende, si correspondía o no el nivel de derechos declarado y abonado por la importadora.

Tal circunstancia frustraba el efecto lesivo del tipo infraccional del artículo 954, inciso a, del Código Aduanero, pero también restaba legitimidad al reclamo de los tributos presuntamente omitidos. Así, ante la ausencia de elementos que permitieran tener por acreditada la improcedencia de la preferencia arancelaria, el Fisco debió también desistir de su pretensión tributaria (en igual sentido, cfr. esta Sala causas 46837/22 “Gax SA -TF 77575105-A c/ DGA”, sent. del 13/9/22; 17510/25 “PBT SRL -TF 38093340-A c/ DGA”, sent. del 1/7/25, y sus citas).

Por todo lo expuesto**, SE RESUELVE**: Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la decisión apelada. Las costas de Alzada se imponen al Fisco, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (art. 68, segundo párr., CPCCN).

Regístrese, notifíquese y **siga la causa con el DEOX enviado el 2/9/25**.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

*Fecha de firma: 09/09/2025*
*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*

#40363408#470962537#20250909101814334